



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

CONSEJERA PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 54001-23-33-000-2014-00417-01 (24136)
Demandante: GEORGE FRANCOYANNIS
Demandado: DIAN
Temas: Renta 2009. Renta comparación patrimonial. Pruebas

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia del 5 de julio de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que resolvió:

«PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la Liquidación Oficial Renta Naturales de revisión No. 072412013000028 del 24 de abril de 2013 correspondiente al impuesto de rentas año gravable 2009 del contribuyente George Francoyannis, y de la Resolución No. 072362014000005 del 21 de marzo de 2014, a través de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la anterior, solo en relación con la sanción por inexactitud impuesta, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho TÉNGASE como valor a pagar a cargo del contribuyente por concepto de sanción por inexactitud la suma de 100 % de la diferencia entre el saldo a pagar determinado oficialmente y el determinado privadamente, para el caso la suma de \$33.879.000, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia».

ANTECEDENTES

El 30 de agosto de 2010, George Francoyannis presentó la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2009, corregida el 18 de julio de 2012, en la que registró el total patrimonio líquido en \$819.687.000.

El 1.º de agosto de 2012, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta formuló el Requerimiento Especial 072382012000047, en el cual propuso determinar como renta gravable la diferencia patrimonial de \$109.367.000, respecto de la declaración de renta del año 2008¹,

¹ En el año 2008 el contribuyente declaró el total patrimonio líquido en \$683.017.000.



imponer sanción por inexactitud de \$54.466.000 y fijar el total saldo a pagar en \$88.085.000, acto que fue respondido oportunamente por el contribuyente.

El 24 de abril de 2013, la División de Gestión de Liquidación de la citada dirección seccional expidió la Liquidación Oficial de Revisión 072412013000028, la cual acogió las glosas del requerimiento especial.

Contra el acto de determinación se interpuso recurso de reconsideración, que fue decidido por la División de Gestión Jurídica de la misma dirección seccional mediante Resolución 072362014000005 del 21 de marzo de 2014, en el sentido de confirmar la liquidación de revisión.

DEMANDA

El demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló las siguientes pretensiones:

«1.- Se declare la nulidad de la LIQUIDACIÓN OFICIAL RENTA NATURALES – REVISIÓN No. 072412013000028 del 24 de abril de 2013 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta y Resolución Recurso de Reconsideración que confirma No. 072362014000005 del 21 de marzo de 2014 proferida por la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CÚCUTA.

2.- Ordénese a la DIAN, que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho se declare en firme la Declaración del Impuesto a la Renta del año gravable 2009 radicada con formulario No. 2109604919748 y Sticker No. 07824280051537, corregida el 18 de julio de 2012 con formulario No. 219604919748 y Sticker No. 07820320072710».

Invocó como disposiciones violadas, las siguientes:

- Artículos 29 y 363 de la Constitución Política
- Artículos 9, 26, 27, 28, 683, 742, 743, 745, 746, 747, y 750 del Estatuto Tributario
- Artículos 175, 177, 187, 250 y 251 del Código de Procedimiento Civil
- Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,
- Artículo 1.º del Convenio Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros del 5 de octubre de 1961.

Como concepto de la violación expuso, en síntesis, lo siguiente:

Se violó el debido proceso y el principio de buena fe al determinar la renta por comparación patrimonial con fundamento en una presunción no probada, sobre la cual el contribuyente justificó la diferencia en el patrimonio líquido declarado en los años 2008 y 2009, y demostró que se presentó «un traslado de patrimonio del exterior a Colombia» para inversiones inmobiliarias. Al efecto, aportó desde la vía administrativa y con la demanda las pruebas idóneas para acreditar el traslado de dineros del exterior con fines de inversión inmobiliaria.

El actor, quien es contribuyente del impuesto sobre la renta «no residente» en el país, justificó la diferencia patrimonial cuestionada, que consistió en un traslado patrimonial



de dineros poseídos en Estados Unidos y no constituye ingreso de fuente nacional ni renta gravable, en tanto «*estaba sujeto al impuesto de renta bajo el principio de renta fuente*».

La Administración obvió las pruebas que desvirtúan la presunción del artículo 236 del Estatuto Tributario y argumentó que las provenientes de Estados Unidos debían estar traducidas y se anexaron en copia simple, y que el pasaporte presentado no estaba apostillado, lo cual transgrede el «*Convenio Suprimiendo la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros*», que aplica a dicho documento por su carácter público².

OPOSICIÓN

La **DIAN** se opuso a las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo siguiente:

Se estableció un incremento no justificado en el patrimonio del contribuyente, en tanto los documentos aportados en lengua extranjera no contaban con la traducción oficial exigida por el legislador y el reglamento para su apreciación, a lo cual se suma la falta de demostración de la calidad de «*no residente*», ya que las copias del pasaporte expedido por la República Bolivariana de Venezuela no estaban apostilladas, como se exige para documentos públicos otorgados en el exterior.

Procede imponer sanción por inexactitud, porque los datos declarados por el contribuyente no están demostrados.

AUDIENCIA INICIAL

En la audiencia inicial del 22 de septiembre de 2015, el *a-quo* no advirtió irregularidades o nulidades en lo actuado, declaró que no se presentaron excepciones previas, decretó como pruebas las aportadas y pedidas por las partes, y fijó el litigio en determinar si procede declarar la nulidad de los actos administrativos demandados.

SENTENCIA APELADA

El Tribunal Administrativo de Norte de Santander declaró la nulidad parcial de los actos administrativos demandados para ajustar la sanción por inexactitud al 100 % por favorabilidad y no condenó en costas, por lo siguiente:

El idioma oficial en Colombia es el castellano, y tanto la normativa como la jurisprudencia exigen que los documentos en idioma extranjero que carecen de traducción oficial no pueden ser tenidos como prueba, como ocurre en esta oportunidad, pues los aportados por el demandante carecen de dicho requisito. No obstante, pese a que con la demanda se presentaron traducciones oficiales de algunos documentos, en ellas se dejó constancia de que los mismos «*carecían de firmas o sellos, ni tienen apostille que certifique que fue[ron] emitido[s] por una entidad autorizada*».

Aunque la convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros no incluye pasaportes, en tanto son expedidos por agentes diplomáticos o consulares, los documentos públicos requieren el apostille para certificar

² El demandante no se pronunció sobre la sanción por inexactitud impuesta.



la autenticidad de la firma y la calidad en que actúa el signatario, requisito que tampoco se cumple.

Así, ante la falta de acreditación de los requisitos aludidos se desconoce el valor probatorio de las pruebas documentales con las cuales se pretendía demostrar un traslado patrimonial y la calidad de extranjero no residente del contribuyente.

Hay lugar a imponer sanción por inexactitud «*al advertirse una diferencia patrimonial entre la declaración de renta del año 2009 con la presentada en el año anterior, lo que devino en un menor impuesto o saldo a pagar, situación que no fue desvirtuada*» aunque reducida al 100 % en aplicación del principio de favorabilidad, y no procede condenar en costas, pues no se demostraron, se accede parcialmente a las pretensiones y no se evidenciaron maniobras dilatorias.

RECURSO DE APELACIÓN

El demandante interpuso recurso de apelación, por las siguientes razones:

El actor insistió en que justificó la diferencia patrimonial establecida por la DIAN mediante la presentación de documentos que demostraban el ingreso de dineros poseídos en el exterior para inversiones inmobiliarias (*comprobante de transacción en moneda extranjera, declaración de cambio por inversiones internacionales, solicitud de prórroga para el registro de inversiones internacionales, solicitud de registro de inversión extranjera en inmuebles, estado de cuenta multiproducto y extracto de cartera*), sin que fueran valorados por el *a quo* y la Administración, quienes centraron su análisis en los documentos presentados para demostrar «*el origen de los ingresos y su calidad de no residente en Colombia para el año 2009*»³, aspectos «*irrelevantes tratándose de decidir sobre la legalidad de los actos demandados*».

No procede la sanción por inexactitud, porque no se cumplieron los supuestos imponibles.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La **demandante** reiteró las argumentaciones del recurso de apelación, al señalar que no se analizaron la totalidad de las pruebas aportadas que justifican la diferencia patrimonial cuestionada.

La **DIAN** reiteró que no se justificó la diferencia patrimonial determinada.

El **Ministerio Público** no intervino en esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Se discute la legalidad de los actos administrativos que modificaron la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2009, presentada por George Francoyannis.

³ Fl. 186 del c. p.



En los términos del recurso de apelación, se debe establecer si el contribuyente justificó la diferencia patrimonial aducida en los actos demandados.

En la sentencia apelada, el *a quo* rechazó los documentos presentados en copia simple sin traducción oficial, o sin apostillar, por considerar que no reunían los requisitos para su valoración. En el recurso de apelación, el demandante no cuestionó las razones aducidas por el tribunal frente a los documentos aludidos porque a su juicio eran «irrelevantes»⁴, ya que los que justifican la diferencia patrimonial debatida se allegaron desde la respuesta al requerimiento especial y no fueron valorados por la Administración ni por el juez de instancia.

Por ello, con independencia de si los documentos tenidos en cuenta por el tribunal son o no «irrelevantes», pues las razones de este último no fueron apeladas, el debate se enfocará en el análisis de los documentos que, pese a haber sido presentados desde la actuación administrativa y con la demanda para justificar la diferencia patrimonial, no fueron valorados en los actos demandados ni en la sentencia.

Desde la respuesta al requerimiento especial, el actor argumentó que la diferencia en el patrimonio líquido de la declaración de renta del año 2009, con la del periodo anterior, está justificada con documentos que demuestran la transferencia patrimonial de dineros poseídos en Estados Unidos para inversiones inmobiliarias.

El artículo 236 del Estatuto Tributario establece que, «*Cuando la suma de la renta gravable, las rentas exentas y la ganancia ocasional neta, resultare inferior a la diferencia entre el patrimonio líquido del último periodo gravable y el patrimonio líquido del periodo inmediatamente anterior, dicha diferencia se considera renta gravable, a menos que el contribuyente demuestre que el aumento patrimonial obedece a causas justificativas*».

La Sala ha dicho que la norma señalada «*constituye una excepción a la depuración ordinaria del impuesto sobre la renta, que se basa en la premisa lógica de que el incremento del patrimonio líquido de un contribuyente al cierre de una vigencia fiscal, en comparación con el patrimonio líquido poseído al cierre de la vigencia inmediatamente anterior, debe estar soportado por la suma de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el periodo, menos las erogaciones que haya realizado durante la misma anualidad*»⁵.

Para efectos probatorios, el incremento patrimonial previsto en la disposición comentada parte de la presunción legal de que la diferencia entre el patrimonio líquido del periodo, con el del periodo inmediatamente anterior, constituye renta, salvo que el contribuyente «*demuestre que el aumento patrimonial obedece a causas justificativas*». Por ello, cuando la Administración establezca la existencia de la diferencia patrimonial aludida, al contribuyente le corresponde la carga de demostrar que la misma está justificada, pues de lo contrario constituye renta gravable.

Ahora bien, para determinar la renta por el sistema de comparación patrimonial, el artículo 237 del Estatuto Tributario prevé que a la renta gravable «*se adicionará el valor de la ganancia ocasional neta y las rentas exentas. De esta suma, se sustrae el valor de los impuestos de renta y complementarios pagados durante el año gravable. En lo concerniente al patrimonio se harán previamente los ajustes por valorizaciones y desvalorizaciones nominales*», lo cual fue

⁴ Afirmación textual del apelante.

⁵ Sentencia del 21 de mayo de 2020, Exp. 24023, C. P. Julio Roberto Piza Rodríguez.



reglamentado por el artículo 91 del Decreto 187 de 1975, compilado en el artículo 1.2.1.19.2 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016.

En los actos administrativos demandados se estableció una diferencia patrimonial no justificada entre las declaraciones de los periodos 2008 y 2009, la cual se fijó así:

| Comparación de patrimonios | |
|--|----------------------|
| Patrimonio líquido año 2009 | \$819.687.000 |
| (-) Patrimonio líquido año 2008 | \$683.017.000 |
| Diferencia patrimonial inicial | \$136.070.000 |
| (+) Desvalorizaciones nominales | \$0 |
| (-) Valorizaciones nominales | \$0 |
| (-) Aumentos al patrimonio líquido | \$0 |
| (+) Disminuciones al patrimonio líquido | \$0 |
| Total diferencia de patrimonios ajustada | \$136.070.000 |
| Ajuste de renta año 2009 | |
| Renta líquida ordinaria del ejercicio | \$24.520.000 |
| (+) Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional | \$2.874.000 |
| (-) impuesto a cargo año 2009 | \$91.000 |
| Total renta ajustada | \$27.303.000 |
| Diferencia no justificada que constituye renta gravable | \$109.367.000 |

*La anterior liquidación no es objeto de discusión en el proceso.

En sede Administrativa el contribuyente aportó copia simple, sin traducción oficial, de los siguientes documentos⁶:

- Extracto bancario de George Francoyannis del 9 de febrero de 2009, expedido por Banco Merrill por \$14.806 dólares.
- Extracto bancario de George Francoyannis de febrero de 2009, expedido por Banco Merrill por \$18.473,28 dólares.
- US Individual Income Tax Return de 2009 –declaración de renta de personas de George Francoyannis.
- Estado de cuenta de George Francoyannis del Banco Mutua de Washington de los años 2008 y 2009.
- Balances de los años 2008 y 2009 de Estados Unidos.

Así mismo, allegó copia del pasaporte expedido por la República Bolivariana de Venezuela de George Francoyannis, que tampoco fue objeto de cuestionamiento en el recurso de apelación.

Los documentos en cuya valoración insiste el demandante en la apelación -presentados desde la respuesta al requerimiento especial y que fueron obviados por la Administración y por el juez de instancia-, son los siguientes⁷:

- Declaración de cambio por inversiones internacionales Formulario 4, con número 84170 del 20/11/2008, con destino de la inversión «adquisición de inmuebles» por 150.000 dólares.

⁶ No discutidos en el recurso de apelación.

⁷ Fls. 44 a 52 del c. p.



- Comprobante de transacción de moneda extranjera 6590 de Bancolombia – Valores Colombia S. A., del 05/12/2008, donde consta una transacción de 50.000 dólares y declaración de cambio por inversiones internacionales Formulario 4, con número 6590 del 05/12/2008, con destino de la inversión «*adquisición de inmuebles*» por 50.000 dólares.
- Comprobante de transacción de moneda extranjera 8154 de Bancolombia – Valores Colombia S. A., del 12/03/2009⁸, donde consta una transacción de 50.000 dólares, con un valor en pesos de \$123.050.000, a una tasa representativa de \$2.461, con la siguiente información: «*identificación de la posición Venta*», «*Calidad en la que se actúa Posición Propia*» y «*Forma de pago A transferencia de fondos*».

Acorde con lo anterior, obra la declaración de cambio por inversiones internacionales Formulario 4, con número 8154 del 12/03/2009⁹, con destino de la inversión «*adquisición de inmuebles*» por 50.000 dólares, equivalente a \$123.050.000, a una tasa representativa de \$2.461.

Además se encuentra: i) Solicitud de Prórroga para el Registro de Inversiones Internacionales radicada ante el Banco de la República el 19/03/2009¹⁰, que evidencia la declaración de cambio referida en el párrafo anterior; ii) solicitud de registro de inversión extranjera en inmuebles radicada en el Banco de la República el 29/07/2011, donde consta que, para adquirir el inmueble ubicado en la carrera 32 N° 9-48 de la ciudad de Bogotá D. C., el 12/03/2009 George Francoyannis realizó «*una transferencia internacional que se canalizó a través de Valores Bancolombia S. A., por la cantidad de US\$50.000.000,00 (US\$ Cincuenta Mil), equivalentes a COP\$123.050.000,00 (COP\$ Ciento Veinte y Tres Millones Cincuenta Mil)*¹¹»; iii) extracto de carteras colectivas expedido por Valores Bancolombia, donde consta que el 12/03/2009 el actor realizó una transacción de 50.000 dólares, que representó \$123.050.000¹².

Al verificar los documentos aportados por el demandante en sedes administrativa y judicial, se advierte que, tanto la declaración de cambio por inversiones internacionales Formulario 4, con número 84170 del 20/11/2008, como el comprobante de transacción de moneda extranjera 6590 de Bancolombia – Valores Colombia S. A., del 05/12/2008, corresponden a un periodo anterior al discutido y, por tanto, no demuestran el traslado patrimonial invocado por el demandante en el periodo en discusión (2009).

No obstante, del análisis bajo las reglas de la sana crítica de los demás documentos aportados, se observa que los mismos demuestran que, para el año gravable 2009, el contribuyente realizó una transferencia internacional de fondos de 50.000 dólares para inversión en inmuebles, que fueron canalizados mediante el sistema financiero y declarados ante el Banco de la República, en los términos legalmente establecidos para operaciones de inversión extranjera.

⁸ Fl. 44 del c. p.

⁹ Fl. 45 del c. p.

¹⁰ Fl. 46 del c. p.

¹¹ Fl. 47 del c. p.

¹² Fl. 52 del c. p.



El artículo 4.º de la Ley 9 de 1991 estableció que, entre las operaciones sujetas al régimen cambiario reglamentado por el Gobierno Nacional, se encuentran «a) *Los actos, contratos y operaciones de adquisición, tenencia o disposición de bienes o derechos en el extranjero realizados por residentes, y los actos, contratos y operaciones de adquisición, tenencia o disposición de bienes o derechos en Colombia por parte de no residentes*», que serán canalizados por intermediarios del mercado cambiario de divisas. Así mismo, en el artículo 15 dispuso que «*El régimen general de la inversión de capitales del exterior en el país y de las inversiones colombianas en el exterior será fijado por el Gobierno Nacional*».

En desarrollo de la anterior disposición, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2080 de 2000¹³, «*Por el cual se expide el Régimen General de Inversiones de capital del exterior en Colombia y de capital colombiano en el exterior*», mediante el cual fijó, entre las inversiones directas de capital del exterior, «*La adquisición de inmuebles, directamente o mediante la celebración de negocios fiduciarios, o como resultado de un proceso de titularización inmobiliaria de un inmueble o de proyectos de construcción*».

En ese aspecto, el artículo 8.º ib., modificado por el artículo 4.º del Decreto 1844 de 2003, indicó que «*el inversionista de capital del exterior, o quien represente sus intereses, deberá registrar las inversiones iniciales o adicionales en el Banco de la República de acuerdo con el procedimiento que establezca dicha entidad y conforme a los siguientes términos: a) Las inversiones directas y las inversiones de portafolio en divisas se registrarán con la presentación de la declaración de cambio correspondiente a su canalización a través del mercado cambiario*».

En las condiciones legales y reglamentarias referidas y para efectos de lo que se decide, las declaraciones de cambio de inversiones internacionales son el instrumento mediante el cual se informa a la autoridad cambiaria las operaciones de cambio canalizadas a través de intermediarios del mercado financiero, y la naturaleza de inversiones de capitales del exterior en el país o de inversiones colombianas en el exterior.

A partir de lo anterior, se considera que el demandante justificó la diferencia patrimonial entre las declaraciones de renta del año gravable 2009, con la del periodo inmediatamente anterior, que fue establecida por la Administración en \$109.367.000, al demostrar que obedeció a una inversión de capital del exterior para adquisición de inmuebles por la suma de \$123.050.000, la cual fue declarada y canalizada por intermediarios del mercado cambiario de divisas en los términos previstos por la normativa aplicable, como se advierte, entre otros documentos, de la declaración de cambio por inversiones internacionales presentada el 12/03/2009 y de los comprobantes de transacción de moneda extranjera de Bancolombia – Valores Colombia S.A., que al no haber sido valorados en sedes administrativa y judicial, aparejan violación al debido proceso.

En consecuencia, se revocará la sentencia apelada y, en su lugar, se declarará la nulidad de los actos administrativos demandados. A título de restablecimiento del derecho, se declarará en firme la corrección a la declaración tributaria presentada el 18 de julio de 2012.

Finalmente, de conformidad con lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código

¹³ Compilado por el Decreto único 1068 de 2015, previa modificación de diferentes disposiciones (Decretos 1844 de 2000, 4210 de 2004, 1866 de 2005, 4474 de 2005, 1940 de 2006, 1801 de 2007, 2466 de 2007, 4814 de 2007, 1888 de 2008, 1999 de 2008, 3264 de 2008, 3913 de 2008, 2603 de 2009, 4800 de 2010 y 1150 de 2014).



General del Proceso¹⁴, no se condenará en costas (agencias en derecho y gastos del proceso) en esta instancia, comoquiera que no se encuentran probadas en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

1.- REVOCAR la sentencia del 5 de julio de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander. En su lugar, se dispone:

DECLARAR la nulidad de la Liquidación Oficial Renta Naturales de Revisión 072412013000028 del 24 de abril de 2013, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, y de su confirmatoria, la Resolución 072362014000005 del 21 de marzo de 2014, proferida por la División de Gestión Jurídica de la misma dirección seccional.

A título de Restablecimiento del derecho, DECLARAR en firme la corrección a la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2009, presentada el 18 de julio de 2012, por George Francoyannis.

2.- Sin condena en costas en esta instancia.

Notifíquese, comuníquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.

La presente providencia se aprobó en la sesión de la fecha.

(Firmado electrónicamente)
JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ
Presidente

(Firmado electrónicamente)
STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

(Firmado electrónicamente)
MILTON CHAVES GARCÍA

(Firmado electrónicamente)
MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO

¹⁴ C.G.P. «Art. 365. *Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia en la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. 5). En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas (...)* 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación».